



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00036-00

ASUNTO A DECIDIR

El señor **FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, con miras a obtener la protección de su Derecho Fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que presentó ante **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** derecho de petición, a través de correo electrónico el día 14 de noviembre 2020, del cual adjunta copia, solicitando se le elimine un reporte negativo a su nombre ante las centrales de riesgos, en el marco de un crédito educativo con la entidad accionada y debido a que considera que ésta no procedió a realizar en debida forma el cumplimiento de los requisitos de información previa para proceder al reporte del dato negativo en comento, lo que le ha afectado no sólo a él, sino también a su núcleo familiar debido a que no ha podido postularse a los programas de vivienda del gobierno nacional o a través de las cajas de compensación familiar ya que dicho reporte le impide acceder al crédito público fundamental.

Señala que han transcurrido más de 15 días hábiles desde la presentación de su petición y a fecha de interpuesta la acción de tutela, no había recibido respuesta ni positiva ni negativa por parte de la accionada, lo que es muestra de vulneración a su Derecho Fundamental de Petición, garantía que se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en su artículo 23 y en diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA**, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

Como material probatorio allega la parte actora copia del derecho de petición presentado en fecha 14 de noviembre de 2020 y captura de pantalla del correo electrónico enviado.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 11 de mayo del año en curso y se realizan las notificaciones del caso.

El día 14 de mayo de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la tutela por parte de la accionada, quien a través de la Dra. ADRIANA MARÍN BERNAL en calidad de Apoderada Judicial afirma que es cierto que el accionante en fecha 14 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición y señala que al respecto, el Grupo de Administración de Cartera mediante certificación del 14 de mayo de 2021, informó que conforme con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, el señor. FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA registra como beneficiario del crédito ID. 278398, Ref. 0190007944-0 otorgado mediante la línea de financiación ACCESMATRICULA y presenta un cuadro en el que se observan los giros realizados por la entidad por concepto de matrícula, así como los pagos realizados por el beneficiario del crédito e informa que ese



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

crédito se trasladó a etapa final de amortización el 30 de mayo del año 2013, con un saldo total de \$12.340.316,94, compuesto por un saldo capital adeudado por \$10.449.473,26 más el saldo de intereses corrientes causados durante la época de estudios por valor de \$1.890.843,68 y la sumatoria de ambos valores conforma un nuevo capital sobre el que se generó el plan de amortización, al que se ingresó adicionalmente un rubro por valor de \$ 47.628,00, el cual corresponde al saldo del aporte al fondo de invalidez y muerte, registrado a la fecha del paso a cobro. Destaca que en el transcurso de la época de amortización no se registraron pagos al crédito.

Debido a que la mora con respecto al crédito del señor FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA se incrementó, en virtud del Contrato No. 2017-0475 suscrito entre el ICETEX y Central de Inversiones S.A., la cartera fue cedida a esa entidad en diciembre del año 2017 y en referencia al reporte negativo ante las centrales de riesgos indica que ICETEX contaba con la autorización previa y expresa para efectuar dichos reportes tal y como fue aceptado por el beneficiario y deudor(a) solidario(a) cuando se firmó el pagaré de la obligación, pero pese a lo anterior, en el año 2017 y teniendo en cuenta la mora en la obligación y que con ésta se generaría un reporte negativo, teniendo en cuenta el protocolo establecido para este trámite, artículo 12 de la Ley Habeas Data 1266 de 2008. Anexan en el escrito de respuesta, el soporte de la notificación previa al reporte negativo, la cual fue remitida a la dirección de correspondencia registrada en el sistema de la accionada, no obstante, certifican que la obligación fue excluida de la base de datos de las centrales de riesgo al ser cedida a CISA, por lo tanto, a la fecha el deudor no presenta reportes positivos ni negativos ante las Centrales de Información crediticia por parte del ICETEX.

Como no es posible conocer con exactitud el periodo de información negativa reportada ante los operadores, toda vez que a la fecha la obligación se encuentra excluida. Sin embargo, es probable que los reportes negativos hayan estado vigentes en el periodo comprendido de abril a diciembre de 2017, dado que para esa fecha fue efectivo el envío de comunicación previa.

Expresa en su respuesta la accionada, que la Dirección de Cobranzas de la entidad certificó que efectivamente la obligación objeto de petición, fue vendida a CISA (Central de Inversiones) en el mes de diciembre del año 2017 mediante contrato de compraventa de cartera N° 2017-0475, y aclaran que esa obligación era susceptible de inclusión en la venta de cartera, debido a que hacía parte de la cartera vencida cercana o superior a un año, de difícil recuperación, cuyos deudores no se presentaron a normalizar su obligación con EL ICETEX y suministran los canales de comunicación (sitio web, correo electrónico institucional y líneas telefónicas), para la atención de casos como el que nos ocupa en esta tutela.

Informan, que el día 14 de mayo de 2021 ICETEX, procedió a remitir comunicación de respuesta al derecho de petición presentado por el señor **FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA** tanto a su correo electrónico eliminatudeudaya@hotmail.com, como a su dirección física, como prueba de lo afirmado, allegan copia del escrito de respuesta respectivo, copia de la guía de correo correspondiente al envío en físico de la respectiva respuesta y captura de pantalla del envío de la misma a través de correo electrónico, por lo que solicitan se desvincule al ICETEX por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, y antes de determinar si se está ante un hecho superado, es importante revisar la respuesta remitida al señor **FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA** por parte de la accionada. Es así, que en la copia allegada por la Dra. ADRIANA MARÍN BERNAL, se tiene que en ese escrito se le está confirmando al actor que efectivamente registra como beneficiario del crédito ID. 278398, Ref. 0190007944-0 otorgado mediante la línea de financiación ACCES-MATRÍCULA, le presentan una relación de los desembolsos realizados por concepto de matrícula, una relación de los pagos realizados durante la época de estudios, le informan que el crédito se trasladó a etapa final de amortización el 30 de mayo de 2013, indicándole el saldo a esa fecha y los rubros que lo componían.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Le informan también, que debido a la mora que presentaba la obligación y en virtud del Contrato No. 2017-0475 que suscribió el ICETEX con Central de Inversiones S.A., la cartera fue cedida a esta entidad en diciembre del año 2017 y en referencia a la información que reposa ante los operadores de información crediticia le indican que la entidad contaba con la autorización previa y expresa para efectuar dichos reportes cuando se firmó el respectivo pagaré.

También le hacen saber, que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 12 de la Ley Habeas Data 1266 de 2008, anexan el soporte de la notificación previa al reporte negativo, notificación que fue remitida a la dirección de correspondencia registrada en la base de datos de ICETEX, lo anterior previendo el estado de la mora que presentaba el crédito, pese a lo anterior, le certifican al actor, que su obligación fue excluida de la base de datos de centrales de riesgo al ser cedida a CISA, por lo tanto, a la fecha la deudora no presenta reportes positivos ni negativos ante las Centrales de Información crediticia por parte del ICETEX, por tanto, no es posible conocer con exactitud el periodo de información negativa reportada ante los operadores, toda vez que a la fecha la obligación se encuentra excluida. Sin embargo, le aclaran que es probable que los reportes negativos hayan estado vigentes en el periodo comprendido de abril a diciembre de 2017, dado que para esa fecha fue efectivo el envío de comunicación previa.

Le aclaran también al accionante que su obligación era susceptible de ser incluida en la venta de cartera, por lo que fue incluida y le aclaran que las obligaciones asumidas por Central de Inversiones S.A. CISA, corresponde a cartera vencida cercana o superior a un año, de difícil recuperación, cuyos deudores no se presentaron a normalizar su obligación con ICETEX y le hacen saber cuáles son los canales de comunicación con CISA. Por lo expresado en la respuesta, en el presente caso nos encontramos ante una respuesta de fondo, en la que se le da claridad al accionado respecto de su reporte negativo ante las centrales de riesgos debido a un crédito con ICETEX.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que se presentó el derecho de petición y la fecha en que fue remitida la respuesta, es claro que se está ante una respuesta extemporánea, toda vez que transcurrieron 6 meses calendarios para que el señor **FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA** viera resuelta su petición, y teniendo en cuenta la fecha de respuesta, 14 de mayo de 2021, es evidente que fue surtida durante el trámite de tutela. Luego entonces, se tiene que en el caso objeto de análisis, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, inicialmente vulneró el derecho fundamental de petición al señor **FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA**, pero una vez ésta fue resuelta y se le notificó al interesado la misma, la vulneración cesó y cuando la amenaza ante un derecho fundamental cesa, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996:

“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por el señor **FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA** contra **EL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Prevéngase al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ellos se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42209abfd5659adede206ec8efbdac7c501143eac2ffd90ae0b1a3a51c2b51**
Documento generado en 24/05/2021 06:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>